

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-00068-00
Auto Interlocutorio No.634

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, dentro del proceso **DIVISORIO**, que ha formulado a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ TOBÓN** en contra de **PATRICIA TRUJILLO VÉLEZ**, y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

a. No se dio cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En consecuencia, deberá acreditarse el envío de la demanda a la demandada a la Calle 7 No. 1-38, Barrio Villa Juanita, Villamaría, Caldas.

b. Deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el art. 406, inciso 2 *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”* ello en concordancia con el art. 13 del CGP que indica *“(…) Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares ...”*

c. Se observa que el poder no se encuentra el asunto claramente determinado, por cuanto en este no se indica el tipo de división que se pretende. Art. 74, inciso 1.

d. Deberá aclararse por que se inicia en el escrito de demanda hablando de un proceso para la División Material y en la pretensión No. 2 se solicita la venta en pública subasta del bien.

e. Deberá aportarse la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor del abogado Silverio Mauricio Carmona Jaramillo,

conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

f. La cuantía del proceso esta mal determinada, por lo que deberá remitirse a lo indicado en el art. 26, numeral 4.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

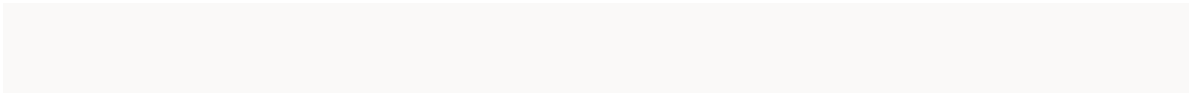
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DIVISORIO**, que ha formulado el señor **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ TOBÓN** en contra de **PATRICIA TRUJILLO VÉLEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Abogado **SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c54e8a5c4d841fe695e81a30130e96c458d34b8bf11e49e8b1a1316e013b88f**
Documento generado en 07/03/2024 05:09:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>